



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 QUINTA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

----- NUMERO: 140 (CIENTO CUARENTA).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 29 (veintinueve) de
 Noviembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
 número 140/2024, concerniente al recurso de apelación
 interpuesto por ***** en contra de la
 resolución dictada por el Juez Tercero de Primera
 Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del
 Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 6
 (seis) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro),
 en el Incidente de Remoción de Albacea tramitado
 dentro del expediente 753/2021 relativo al Juicio
 Sucesorio Testamentario a Bienes de *****;
 y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los
 siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO:- Ha
 PROCEDIDO el presente el INCIDENTE DE REMOCIÓN
 DE ALBACEA designado al C. ***** , planteado
 a los C.C. ***** y ***** , dentro
 del presente JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO
 (sic) a bienes de la extinta *****;
 denunciado por *****; por las

consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución. **SEGUNDO:-** Se decreta judicialmente la remoción del cargo de Albacea a cargo del C. *****
*****, dentro del Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de *****. **TERCERO:-** Se le impone la obligación al C. *****
*****, a efecto de que, rinda las cuentas de administración que llevó a cabo durante su albaceazgo, tal y como lo refiere el artículo 2776 del Código Civil en vigor. **CUARTO:-** Así mismo, y tomando en consideración que mediante resolución número ochenta y tres, de fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, bajo el toca número 88/2022, dictado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se conformo la resolución incidental de remoción albacea del señor ***** dictada por el Juez primigenio en fecha veintinueve de junio del dos mil veintidós; y al remover el albaceazgo del C. *****
*****, y en atención a lo señalado en el artículo 2753 fracción I del Código Civil en vigor, quienes no pueden ser albaceas, los que por resolución judicial hubieran sido removidos de su cargo, y en este caso, solamente quedaría la otra coheredera la C. *****
***** para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 QUINTA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

2.

representar dicho cargo, al no haber más herederos para efecto de hacer una nueva designación por votación, por que este Tribunal tiene a bien designar como nueva albacea de la presente sucesión a la C. *****

***** ***** . QUINTO:- Una vez que cause firmeza la presente resolución, deberá comparecer dentro del término de tres días la C. ***** ***** ***** , de forma personal, ante la presencia judicial a aceptar el cargo de albacea de la presente sucesión, previa identificación oficial que contenga su fotografía para aceptar el cargo que le fue conferido, conforme a lo señalado en el artículo 2742 del Código Civil vigente en el Estado.

SEXTO:- En atención a lo señalado en el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y al haber manifestado oposición por el C. ***** ***** ***** , se condena al C. ***** ***** ***** , al pago de gastos

y costas judiciales, que llevaron a cabo los C.C. ***** ***** ***** y ***** , por el motivo de la tramitación del presente incidente lo cual se llevará a cabo su liquidación en vía incidental. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”.-.....

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme ***** interpuso en su

contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 27 (veintisiete) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 12 (doce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 14 (catorce) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y los coherederos ***** y ***** desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó como agravios, sustancialmente: “Primero. La resolución impugnada me causa agravios en virtud de que, el Juzgador de Primer Grado, debió declarar improcedente el Incidente de Remoción de Cargo de Albacea, ya que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

3.

mismo, proyecto de Rendición de cuenta se presentó en tiempo y forma. ... El argumento toral del Incidente lo es la falta de impulso procesal del Albacea que tenga por objeto y fin principal que el Incidente se resuelva y está demostrado en autos que si existo tal impulso, por consiguiente el Albacea, No incumplió con su obligación de defender en juicio los bienes y frutos de la herencia. ... dada la especial naturaleza del Juicio Sucesorio Testamentario en cuanto va a aplicar los bienes y deudas que formaban el patrimonio del difunto a sus herederos, por lo que todos los herederos, aun cuando entre sí puedan luchar por tener una mayor parte, están interesados en que el procedimiento sucesorio concluya con la aplicación dela herencia, y, por tanto, no se abandone en su prosecución, por lo que esa figura jurídica no aplica en los juicios sucesorios, ... Segundo. El Juzgado de Primer Grado, toma en consideración lo que se derivó de la Prueba Confesional por lo que respecta a las confesionales celebrada el día 28/08/2024 llevada por la parte actora dentro del presente incidente la cual no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos, hacen prueba plantea conforme a los artículos 311, 312, 313 y demás relativos

del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por No estar en los requisitos Confesionales; ... Tercero. Los actores del Incidente solicitaron un Informe de Autoridad la cual el Juzgado de Primera Instancia el cual se mando por oficios al Agente del Ministerio Publico Adscrito a la Unidad General de Investigación Numero 2, donde informará si se encontraba radicado el Nuc: 199/2024 y en caso de ser afirmativo, lo anterior informara los nombres de las partes, el cual el juzgador no le dio valor Probatorio en virtud de que la misma no fue desahogada, lo cual menciono a esta H. Autoridad tiene la cual debió negar la prueba o esperar a que la autoridad rindiera su Informe para tener una Fundamentación lógica Jurídica en el dictaminación de la sentencia incidentista la cual no ocurrió; ... Cuarto. Sigo manifestando que en las fechas 30 de Mayo del 2023 el Suscrito ***** , tomo el cargo de Albacea Definitivo ante la Presencia del Juzgado de Primera Instancia, y el día 3 de Agosto del 2023, se aprobó el Inventario y Avaluó de esta sucesión Testamentaria, lo cual dentro del termino pactado y en los artículos 813, 814, 815 del código Procedimientos Civiles del Estado, los cuales se estuvieron presentado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

4.

oficios dirigidos a la empresa *****

para que entregaran las cantidades de las rentas pactadas las cuales partes se entregaron pagos en fechas 2 de Abril del 2024, y la rendición de cuentas se realizaron en fechas 03 de Mayo del 2024, las cuales se estuvieron por admitidas por la autoridad del Juzgador de Primer Grado, y a su vez se estuvieron por objetadas por las partes actoras del Incidente de Remoción de Albacea. ... Quinto. Sobre lo referente de los Gastos y costas. Como en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis estatuidas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que la resolución recurrida es considerada como un auto acorde a lo dispuesto por la fracción II del numeral 105 del referido cuerpo de 113 normas, no deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia. ... haya omitido condenar a la incidentista actora al pago de los gastos y costas, violentando con dicha omisión lo dispuesto por el numeral 148 en relación con el 131 del Código de Procedimientos Civiles ... la incidentista actora en la posición de evidente temeridad y mala fe al promover un incidente de remoción a sabiendas de su innegable

improcedencia de origen por no invocar sustento legal. ... el Juez de primer grado viola en perjuicio de los intereses que representa los artículos 103, 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, y 2762, fracciones VII y VIII, del Código Civil, porque indebidamente en la resolución incidental se declaró la procedencia del incidente de remoción de albacea que propusieron, sin tomar en cuenta que el albacea no incumplió con la obligación que le impone el último artículo citado como violado, y que establece como obligación del albacea la defensa en juicio y fuera de él de la herencia; porque el Juez no advirtió que el albacea promovió dentro del juicio sucesorio, los cuales son el requerimiento de pago de las rentas generadas por la empresa ***** , numerario referente al importe de rentas que producían los bienes de la herencia y el rendimiento de cuentas establecidas en fechas 20/09/2023. ...” .-----

---- Los coherederos ***** y ***** contestaron los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

5.

Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Por guardar relación entre sí, en cuanto a su calificación, se procede al estudio de los agravios primero y cuarto, ambos expresados el apelante *** , en el cual expone lo siguiente:--**

- **Que el juez debió declarar improcedente el incidente de remoción de albacea, ya que presentó el proyecto de rendición de cuentas en tiempo y forma.**
- **Que sigue sin acreditarse la tercera sección por seguir oponiéndose a la misma los demás herederos.**
- **Dada la especial naturaleza del juicio sucesorio testamentarios en cuanto va aplicar los bienes y**

deudas que formaban parte del difunto a sus herederos y aún cuando entre sí pueden luchar para tener una mayor parte, están interesados en que el procedimiento concluya con la aplicación de la herencia, por lo que esa figura jurídica no aplica en este juicio, y al efecto cita la tesis de rubro: “CADUCIDAD. NO OPERA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”

- Que en fecha 30 de mayo de 2023 aceptó el cargo de albacea definitivo, y que el 03 de agosto siguiente, se aprobó el inventario y avalúo, asimismo, que se estuvieron presentado oficios dirigidos a la empresa “*****”, para que entregara las cantidades de las rentas, entregando pagos el 02 de abril de 2024, y la rendición de cuentas se realizó el 03 de mayo del presente año, las cuales se tuvieron por objetadas.

---- Los presentes agravios devienen inoperantes, tal como se explicará a continuación:-----

--- Son inoperantes los agravios de mérito en virtud de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

6.

que las alegaciones ahí vertidas se erigen como meras afirmaciones, carentes de sustento, que no son suficientes para demostrar la ilegalidad del fallo recurrido ni lo desacertado de las consideraciones que sostuvo el Juez de Primera Instancia, a lo que estaba obligado el recurrente al no actualizarse, en la especie, alguna hipótesis que imponga suplir la deficiencia de la queja.-----

---- Para sustentar la señalada premisa, a manera de preámbulo, debe precisarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que la inoperancia de los agravios o conceptos de violación se materializa cuando surge un impedimento técnico que imposibilita el examen del argumento hecho valer, y tiene su origen en alguna de las siguientes causas:-----

---- a) Falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte.-----

---- b) Omisión de la expresión de argumentos referidos a la cuestión debatida.-----

---- c) Formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que pueden darse: 1) al no controvertir de manera suficiente y eficaz

las consideraciones que rigen la sentencia; 2) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis; y, 3) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia.-----

---- d) En su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.-----

---- Las anteriores consideraciones tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro 166031, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, de rubro y texto:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

7.

normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

---- Entonces, uno de los motivos que genera la inoperancia del concepto de violación consiste en que éste contenga una formulación material incorrecta, al no controvertir de manera suficiente y eficaz la

consideración total que rige la resolución impugnada; situación que acontece en la especie.-----

---- Efectivamente, en el caso, el recurrente omitió expresar razonamiento suficiente alguno tendente a controvertir de manera frontal y razonada las consideraciones torales por las que el Juez A quo consideró procedente el incidente de remoción de albacea, mismas que a continuación se citan:-----

- Que de la propia declaración del albacea se advierte que no ha hecho entrega de los frutos generados dentro de la masa hereditaria, mismos que se encuentran resguardados en una cuenta bancaria a nombre del albacea y que no serán entregados hasta el final del procedimiento sucesorio.**
- Que es obligación del albacea presentar el proyecto de distribución provisional de los productos y bienes hereditarios dentro de los quince días a la aprobación del inventario y avalúo, lo cual no se llevó a cabo toda vez que en fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, se aprobó el inventario y avalúo de los bienes, y hasta el**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

8.

veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el albacea exhibió el proyecto de distribución provisional de los productos generados por el acervo hereditario, y fue por requerimiento de esa autoridad.

- **Que mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el albacea compareció a rendir cuentas de su administración respecto al bien inmueble de la sucesión, y a la fecha actual no ha cubierto a los coherederos las porciones de los frutos correspondientes.**
- **Que en el proyecto de distribución provisional de los productos generados, mismo que fue presentado el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, señaló que el saldo al veintiocho del mes y año en cita, lo era de \$292,882.05 (doscientos noventa y dos mil ochocientos ochenta y dos pesos 05/100 m.n.), cantidad que quedaría a reserva para cuando se adjudique la herencia, lo cual es en perjuicio de los coherederos.**

- **Que el albacea puede ser removido a juicio del juez y a solicitud de los interesados, cuando algunas de las cuentas no fueren aprobadas en su totalidad por implicación de la mala fe en la gestión del que lo administre, tal como sucedió con el incidente de oposición al proyecto de distribución.**
- **Por último, que no justificó de forma fehaciente los gastos que está efectuando con motivo de los ingresos que se tienen como activos de la sucesión.**

---- Sin embargo, el recurrente en sus agravios únicamente refiere que presentó el proyecto de rendición de cuentas en tiempo y forma; asimismo, que el argumento toral del incidente es la falta de impulso procesal del albacea; empero, está demostrado en autos que sí existió tal impulso; además de que la figura jurídica de la caducidad no aplica en los juicios sucesorios testamentarios; y, por último, que aceptó el cargo de albacea definitivo el 30 de mayo de 2023, aprobando el inventario y avalúo el 03 de agosto siguiente, asimismo, que estuvo presentando oficios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

9.

dirigidos a la empresa “***”, S.A. de C.V., y que la rendición de cuentas la realizó el 03 de mayo del presente año, las cuales fueron objetadas.-----**

---- En esa tesitura, el apelante no controvierte las consideraciones torales que sostuvo el resolutor, es decir, por qué, contrario a lo sostenido por éste, no se configuraban las causas de remoción que dejó asentadas en la resolución aquí recurrida, pues se limitó a manifestar que sí presentó el proyecto de rendición de cuentas en tiempo y forma, así como que no existió falta de impulso procesal, y que la caducidad no se surte en este tipo de juicios; por último, que presentó oficios a la empresa mencionada supra párrafos, y que rindió cuentas, mismas que fueron objetadas.-----

--- Por tanto, ello conduce a concluir que dichas consideraciones torales se mantengan firmes y queden incólume al ser insuficientes los conceptos de agravio formulados por el apelante; y, por ende, declarados inoperantes.-----

---- Apoya a lo antes expuesto la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61,
registro digital 185425, de epígrafe y contenido
siguientes:-----**

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

---- De igual forma, es aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 159947, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

10.

Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, de rubro y texto

siguientes:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

---- III.- Por otra parte, alega el disidente en sus agravios identificados como segundo y tercer, que el juzgador tomó en consideración la prueba confesional celebrada el día 28 (veintiocho) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro); sin embargo, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 311, 312, 313 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Asimismo, expone que los actores incidentistas

solicitaron un informe de autoridad a cargo del Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad General de Investigación número 2, en el que se le solicitó hiciera del conocimiento si se encontraba radicado el NUC 199/2024, y en caso afirmativo, los nombres de las partes, medio probatorio al que no se le dio valor en virtud de que no fue desahogado; sin embargo, el resolutor debió negar la prueba o esperar a que la autoridad rindiera su informe para tener una fundamentación lógica-jurídica en la resolución que nos ocupa, lo cual no ocurrió.-----

---- Estos agravios son inoperantes.-----

---- Lo anterior, puesto que con independencia de si el Juzgador realizó una correcta o incorrecta valoración de la prueba confesional ofrecida por el actor incidentista, en la especie pasa por alto que cuando se reclama la inexacta o indebida valoración de pruebas, como acontece en la especie, está obligado, por una parte, no sólo a argumentar el hecho de que no se apreciaron correctamente, o a referir las probanzas que, según el apelante, el juzgador valoró incorrectamente, sino también a precisar el alcance demostrativo de tales medios de prueba, con la correspondiente indicación de



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Quinta Sala Unitaria
Civil - Familiar

11.

la manera en que repercutiría el cambio de valoración en el sentido del fallo impugnado, situación que no sucede; de modo que, ante tal omisión, no es procedente determinar si se le ha causado o no perjuicio al apelante con la apreciación de dichas pruebas, ya que es omiso en dar cumplimiento a dicha exigencia.-----

---- Al efecto, tiene aplicación el criterio que informa la tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/185, registro 191782, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 783, de rubro y texto:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”

---- Asimismo, por analogía, también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/102, registro 198753, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto

Circuito, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 509, cuyos rubro y texto son:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA. Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes.”

---- Por otra parte, de igual forma es inoperante el agravio referente a que el juzgador debió negarle valor probatorio al informe de autoridad a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad General de Investigación número 2, o, en su caso, esperar a que el mismo fuera desahogado, ello para tener una fundamentación lógica-jurídica en la dictaminación de la resolución que nos ocupa, pues el hoy inconforme no expone de qué manera el no desahogó de la prueba en cita trascendió al resultado del fallo; además de que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

12.

procedencia de la remoción del cargo de albacea se encuentra sustentada con el diverso material probatorio y actuaciones existentes en autos, aunado a que el mismo fue ofrecido por la parte contraria, a quien le correspondía su correcto y puntual desahogo.-----

---- Cobra aplicación en relación con la inoperancia, la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2060, del Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Décima Época, con Registro Digital 2010151, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----

“VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe

reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos.”

---- IV.- Por último, señala el inconforme en su agravio quinto, que al no actualizarse ninguna de las hipótesis estatuidas en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la resolución recurrida es considerada como un auto, no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

13.

deberá hacerse especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia. Además, que se omitió condenar a la actora incidentista al pago de gastos y costas, violentando dicha omisión lo dispuesto por los artículos 131 y 148 del ordenamiento antes citado, pues existió temeridad y mala fe al promover la incidencia que nos ocupa. Concluye, el Juez violentó en su perjuicio los artículos 103, 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, así como el diverso numeral 2762, fracciones VII y VIII, del Código Civil, porque indebidamente se declaró la procedencia del incidente de remoción de albacea sin tomar en cuenta que el albacea no incumplió con la obligación, pues realizó requerimientos de pago de las rentas generadas por la empresa “*****”, S.A. de C.V., y el rendimiento de cuentas establecidas en fecha 20 (veinte) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Este agravio es infundado en parte e inoperante en otra.-----

---- En primer término, debe decirse que no resultaba factible condenar a los actores incidentistas ***** y ***** , bajo el argumento de que actuaron con temeridad y mala fe,

puesto que, como se puede advertir de la resolución aquí apelada, resultó procedente el incidente de remoción de albacea planteado por los coherederos antes mencionados, pues para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe se debe, en primer término, a que la resolución no le favoreció; además, condicionado a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada, y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso, y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas en relación con la actitud procesal del litigante.-----

---- La anterior circunstancia no acontece en el presente asunto, puesto que al resultar procedente el incidente de remoción de albacea no es posible concluir que los actores incidentistas actuaron con temeridad y mala fe, ello derivado del propio sentido de la resolución.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

14.

---- Por otra parte, es inoperante el argumento referente a que el Juez violentó en su perjuicio los artículos 103, 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, así como el diverso numeral 2762, fracciones VII y VIII, del Código Civil, porque indebidamente se declaró la procedencia del incidente de remoción de albacea sin tomar en cuenta que el albacea no incumplió con la obligación, pues realizó requerimientos de pago de las rentas generadas por la empresa "*****", S.A. de C.V., y el rendimiento de cuentas establecidas en fecha 20 (veinte) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Lo anterior es así, pues tal como se señaló al realizar el estudio de los agravios primero y cuarto, el apelante omite expresar razonamientos suficientes tendentes a controvertir de manera frontal y razonada la totalidad de las consideraciones torales por las que el Juez A quo consideró procedente el incidente de remoción de albacea, puesto que sólo se limita a señalar que no incumplió con sus obligaciones de albacea, ya que realizó requerimientos de pago de las rentas generadas, así como que el 20 (veinte) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), rindió cuentas; empero, nada dice en

relación a que el proyecto de distribución provisional de los productos debía realizarse dentro de los 15 (quince) días a la aprobación del inventario y avalúo; asimismo, que transcurrieron aproximadamente 9 (nueve) meses desde la fecha de aprobación del inventario y avalúo, y la exhibición del proyecto de distribución provisional; y, por último, que a la fecha no ha cubierto a los coherederos las porciones de los frutos correspondientes, así como tampoco ha justificado los gastos que está efectuando y solventando con el producto obtenido.-----

---- Por tal motivo, las consideraciones expuestas por el resolutor de primera instancia, al no ser combatidas en su totalidad, deben de subsistir en los términos plasmados en la resolución aquí apelada.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 6 (seis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), en el incidente de remoción de albacea



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 QUINTA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

15.

promovido por *** y**

********* _____

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son inoperantes los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, e infundado en parte e inoperante en otra el quinto, todos ellos expresados por *** en contra de la resolución dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 6 (seis) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), en el incidente de remoción de albacea promovido por ***** y ******* _____

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jelg/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 140 dictada el VIERNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 por el MAGISTRADO, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.